



PERÚ

Ministerio
de AgriculturaAutoridad Nacional
del AguaAdministración Local
de Agua Tarapoto

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 209-2012-ANA/ALA-TARAPOTO

Tarapoto, 07 de Agosto del 2012

VISTO:

El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 369-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 13.07.2012, notificado el 17.07.2012, dirigido contra la empresa INDUSTRIA PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTÍN S.A. (INDUPALSA S.A.), identificada con R.U.C. N° 20450105466;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338 - "Ley de Recursos Hídricos", y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se reguló el uso y gestión de los recursos hídricos en el país;

Que, de conformidad con lo señalado en el "literal d., del artículo 277°", del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos: "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, en ese contexto, el artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se inicia de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua toma conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas;

Que, mediante Oficio N° 369-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 13.07.2012, notificado el 17.07.2012, se comunicó a la empresa INDUSTRIA PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTÍN S.A. (INDUPALSA S.A.), que ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos establecida en el "literal d., del artículo 277°", del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda vez que la referida empresa efectúa vertimiento de aguas residuales en la Quebrada Huicungo, bajo las coordenadas UTM 358722E - 9302392N (SIRGAS WGS 84), Distrito del Pongo de Caynarachi, Provincia de Lamas, Región San Martín, sin contar con la respectiva Autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4., del artículo 234° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con el numeral 285.2 del artículo 285° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a la empresa INDUSTRIA PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTÍN S.A. (INDUPALSA S.A.), para que presente su descargo por escrito con relación al Oficio N° 369-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 13.07.2012, notificado el 17.07.2012;

Que, mediante Expediente con Registro N° 934-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, de fecha 24.07.2012, la empresa INDUSTRIA PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTÍN S.A. (INDUPALSA S.A.), presenta sus descargos con relación al Oficio N° 369-2012-ANA/ALA-TARAPOTO, manifestando que no cuentan con la Autorización para Efectuar Vertimiento de Aguas Residuales en la Quebrada Huicungo, bajo las coordenadas UTM 358722E - 9302392N (SIRGAS WGS 84), Distrito del Pongo de Caynarachi, Provincia de Lamas, Región San Martín, expedida por la Autoridad Nacional del Agua, adjuntando copia de la Carta N° 0009-AP-2012, de fecha 11.07.2012, mediante el cual solicitan a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura la Aprobación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental;

Que, en ese sentido, el artículo 274° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, para la calificación de las infracciones administrativas en materia de recursos hídricos se debe tener presente el Principio de Razonabilidad, señalado en el numeral 278.2, del artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con el numeral 3), del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, de acuerdo con el literal d., numeral 278.3, del artículo 278° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se establece que no podrán ser calificadas como infracciones leves el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reuso de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización;

Que, en ese sentido, el numeral 279.2, del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala que las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) U.I.T. y menor de cinco (05) U.I.T.;



PERÚ

Ministerio
de AgriculturaAutoridad Nacional
del AguaAdministración Local
de Agua Tarapoto

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125° de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el artículo 276° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, se señala que la aplicación de las sanciones será independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera determinarse para cada caso;

Que, al amparo de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, disponen en tanto se implemente las Autoridades Administrativas del Agua, las funciones de primera instancia son asumidas por la Administración Local de Agua Tarapoto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el Reglamento de la Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG, la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH y la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", estando a lo opinado en el Informe Técnico N° 266-2012-ANA/ALA-TARAPOTO/E.P.Y., e Informe Legal N° 088-2012-ANA/ALA-TARAPOTO/MAAR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR administrativamente a la empresa **INDUSTRIA PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTÍN S.A. (INDUPALSA S.A.)**, identificada con R.U.C. N° 20450105466, con una multa de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la infracción en materia de recursos hídricos establecida en el "literal d., del artículo 277°", del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, por efectuar vertimiento de aguas residuales en la Quebrada Huicungo, bajo las coordenadas UTM 358722E - 9302392N (SIRGAS WGS 84), Distrito del Pongo de Caynarachi, Provincia de Lamas, Región San Martín, sin contar con la Autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo con lo establecido en el numeral 279.2, del artículo 279° Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que la multa establecida en el artículo precedente sea cancelada a través del Banco de la Nación en la Cuenta Corriente N° 0000-877174, Denominación: ANA-Multas, Uso: Multas por Infracción, a favor de la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 3°.- DISPONER como medida complementaria la clausura del punto de vertimiento de aguas residuales ubicado en la Quebrada Huicungo, bajo las coordenadas UTM 358722E - 9302392N (SIRGAS WGS 84), Distrito del Pongo de Caynarachi, Provincia de Lamas, Región San Martín, de conformidad con lo establecido en el numeral 1., del artículo 123° Ley N° 29338 -"Ley de Recursos Hídricos"-, concordante con el numeral 280.1, del artículo 280° Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Artículo 4°.- EXHORTAR a la empresa **INDUSTRIA PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTÍN S.A. (INDUPALSA S.A.)**, solicitar su Autorización de Vertimientos de Aguas Residuales ante la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, de acuerdo a los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG.

Artículo 5°.- Una vez que la presente Resolución Administrativa haya adquirido la calidad de Ejecutiva se procederá a su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional de Agua, de acuerdo a lo establecido en la Directiva General N° 001-2012-ANA-J-DARH.

Artículo 6°.- Según lo dispuesto en el numeral 281.2. del artículo 281° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, toda deuda impaga o ejecución incumplida de una obligación de hacer o no hacer en atención a la sanción impuesta por comisión u omisión de conducta sancionable o infracción a la legislación de aguas, será materia de un procedimiento de ejecución coactiva, conforme con la legislación de la materia.

Artículo 7°.- NOTIFICAR la presente Resolución Administrativa a la Autoridad Nacional de Agua, Dirección de Administración de Recursos Hídricos y a la empresa **INDUSTRIA PALMA ACEITERA DE LORETO Y SAN MARTÍN S.A. (INDUPALSA S.A.)**.

Artículo 8°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESEMINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA - TARAPOTOIng. Ricardo Pinedo Escalante
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA